

✓

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2884 - 2011

PIURA

- 1 -

Lima, dos de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia conformada de fojas tres mil quinientos cincuenta y nueve "c", del cuatro de julio de dos mil once, en el extremo que impone a Tomás Juan Camino Quiroz, como autor, Jorge Alberto Camino Delly y Alberto Saavedra Castillo, como cómplices primarios, del delito de Defraudación Tributaria –obtención indebida de crédito fiscal– en agravio del Estado Peruano representado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **i)** Concurrir cada treinta días al Juzgado a fin de dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de control respectivo; **ii)** No variar de domicilio sin previo aviso al Juez de la causa; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el señor representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas tres mil quinientos setenta y dos, sostiene: **i)** que, a pesar de que se trata de un delito de Defraudación Tributaria, no se ha impuesto como regla de conducta a los condenados que cumplan con devolver en un plazo determinado el monto dinerario defraudado, perjudicándose una vez más al Estado; **ii)** que, no se ha motivado suficientemente la sentencia recurrida respecto al *quantum* de la pena impuesta, toda vez que para este delito la pena mínima que estipula el tipo penal es de ocho años de privación de libertad. **Segundo:** Que la acusación fiscal obrante a fojas tres mil cuatrocientos setenta y siete, tiene como sustento fáctico de la imputación lo siguiente: que la Intendencia Regional de Piura - SUNAT, a consecuencia de la fiscalización del ejercicio fiscal dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco,



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2884 - 2011

PIURA

- 2 -

practicada al contribuyente Tomás Juan Camino Quiroz, en su calidad de Gerente General de la empresa CAMINO REPRESENTACIONES GENERALES Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, determinó que ha incurrido en la comisión del delito tributario al haber obtenido facturas en las cuales se consignan operaciones no reales, así como haber ordenado y autorizado el registro y contabilización de las mismas, firmando contratos con proveedores en los cuales se consignan operaciones no reales incrementando el crédito fiscal, aplicado contra el Impuesto General a las Ventas que, en definitiva, le correspondía pagar a la citada persona jurídica contribuyente, originando la reducción de pago del indicado Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta. Asimismo, Jorge Alberto Camino Delly adquirió los comprobantes de pagos o facturas de favor del falso proveedor Alberto Saavedra Castillo y de su empresa SUSCRIPCIONES, BIENES Y SERVICIOS GENERALES Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; asimismo, Manuel Ledesma Vásquez habría participado en la contabilidad de las operaciones, teniendo pleno conocimiento de la actividad delictuosa, habiéndose afectado a la entidad agraviada por un monto ascendente a quinientos noventa y un mil setecientos noventa nuevos soles. **Tercero:** Que, al inicio del juicio oral los acusados Tomás Juan Camino Quiroz, Jorge Alberto Camino Delly y Alberto Saavedra Castillo aceptaron los cargos atribuidos, sometiendo todos ellos, a su turno, a los alcances de la conclusión anticipada, regulada en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, expresando la defensa su conformidad –ver fojas tres mil quinientos cincuenta y seis y siguiente del Tomo VIII–; en virtud de lo cual el Tribunal de Instancia dictó la sentencia conformada de fecha cuatro de julio de dos mil once, que condena a los encausados Tomás Juan Camino Quiroz como autor, y a Jorge Alberto Camino Delly y Alberto Saavedra Castillo como cómplices primarios del delito de Defraudación Tributaria –obtención indebida de crédito fiscal– en agravio del Estado Peruano representado por la

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2884 - 2011

PIURA

- 3 -

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por tres años como periodo de prueba, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; fijando en quinientos mil nuevos soles la suma que abonarán los sentenciados de manera solidaria como reparación civil a favor de la entidad agraviada, sin perjuicio de descontárseles los pagos que hubieran efectuado a la entidad agraviada. **Cuarto:** Que, en lo concerniente a la omisión de haberse impuesto en la sentencia como regla de conducta la devolución del monto dinerario defraudado a favor del Estado; se debe tener en cuenta la naturaleza patrimonial del injusto penal de defraudación tributaria, delineada bajo una política tributaria de regularización con el objetivo estatal de alcanzar que los tributos dejados de pagar efectivamente se recauden, orientación ésta que resulta compatible con los fines resarcitorios que persigue la reparación civil -que comprende no solamente la indemnización por los daños y perjuicios, sino principalmente la restitución del bien, conforme expresamente lo señala el artículo noventa y tres del Código Penal- siendo adecuada la pretensión impugnatoria con la naturaleza del delito sub-materia y la afectación ocasionada sobre la función de recaudación del Estado, que implica la adopción de una medida de carácter penal, acorde con el imperativo legal contenido en el artículo cincuenta y ocho -inciso cuarto- del Código Penal, como regla de conducta ante una condena condicional o suspensión de la ejecución de la pena, bajo el tenor: *"Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo"*; teniéndose en cuenta que al afincarse en el ámbito penal, la reparación civil esta es susceptible de constituirse en una condición cuyo cumplimiento determina la inejecución de la sanción penal, desvirtuando su carácter netamente civil^[1]; por lo que, habiéndose verificado en autos la solvencia económica de los encausados -el procesado Camino Quiroz tiene la condición de empresario y titular de la persona

^[1] Así, lo sostiene reiteradamente el Tribunal Constitucional en STC. 2982-2003-HC/TC, del 05 de julio de 2004, STC. 7361-2005-PHC/TC, del 17 de octubre de 2005.

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2884 - 2011

PIURA

- 4 -

jurídica CAMINO REPRESENTACIONES GENERALES EIRL, y Camino Delly es Gerente de Ventas e hijo de su citado coencausado, mientras que Saavedra Castillo, es propietario de la empresa SUSCRIPCIONES BIENES Y SERVICIOS GENERALES EIRL-, ello nos permite apreciar la viabilidad del cumplimiento del resarcimiento pecuniario impuesto, correspondiendo incluir dicha disposición como regla de conducta, vía integración de la sentencia recurrida, conforme lo faculta el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. **Quinto:** Que, en lo relativo al cuestionamiento del quantum de la pena impuesta; cabe precisar que el acogimiento a los Alcances de la Conclusión Anticipada implica una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a juicio público, que, a su vez, entraña una respuesta punitiva menos intensa. Así, si bien la pena abstracta que prevén los artículos uno y cuatro, inciso "a" del Decreto Legislativo número ochocientos trece (Ley Penal Tributaria), que recoge la figura penal de Defraudación Tributaria en su modalidad específica de Obtención Indevida de Crédito Fiscal, establece como marco punitivo entre ocho y doce años de pena privativa de la libertad, para los efectos de su determinación se tiene en consideración las carencias de antecedentes penales de los procesados Jorge Alberto Camino Delly y Tomás Juan Camino Quiroz -según certificados de fojas tres mil quinientos diez y tres mil quinientos doce-, instrumentales que dan cuenta de la personalidad de los agentes delictivos -lo que constituye un parámetro que permite precisar el quantum de la sanción, conforme lo prevé el inciso undécimo del citado numeral del ordenamiento sustantivo- y aplicándose la reducción en virtud del acto de disposición voluntario ejercitado por los encausados con la aceptación de los cargos formulados en su contra -acorde a los alcances del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis-, se concluye que la sanción de cuatro años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, impuesta en la sentencia recurrida, se corresponde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que se encuentra ajustada a ley; más aún si esta

SALA PENAL TRANSITORIA**R. N. N° 2884 - 2011****PIURA**

- 5 -

pretensión impugnatoria formulada por el Fiscal Superior recurrente es contradictoria con la pretendida inclusión de la devolución del monto defraudado como regla de conducta, pues el incremento de la pena implicaría la efectividad de ésta, lo que comporta excluir las normas de conducta que operan estrictamente en el supuesto de la suspensión de su ejecución. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas tres mil quinientos cincuenta y nueve "c", del cuatro de julio de dos mil once, en el extremo que impone a Tomás Juan Camino Quiroz, Jorge Alberto Camino Delly y Alberto Saavedra Castillo, cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **i)** Concurrir cada treinta días al Juzgado a fin de dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de control respectivo; **ii)** No variar de domicilio sin previo aviso al Juez de la causa; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento; al primero como autor y a los dos últimos como cómplices primarios del delito de Defraudación Tributaria –obtención indebida de crédito fiscal– en agravio del Estado Peruano representado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; e **INTEGRARON** la sentencia a fin de incluirse como regla de conducta exigible a los procesados: **"iii) Reparar el daño ocasionado por el delito cometido"**; con lo demás que y es materia del presente recurso, y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Neyra Flores por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

IVB/baz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DIANA YURIANIEVA CHAVEZ VILLAMEN
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA
27 SET 2011